

COMISION JURIDICA

SESION MATUTINA DEL DIA VIERNES 5 DE FEBRERO DE 1.971

ACTA No.

PRESIDENTE: DR. VICTOR LLORE MOSQUERA

SECRETARIO: DR. ANGEL MERINO VALLEJO.

SUMARIO

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Se da lectura y se aprueba el esquema del Acta de la Sesión del día 4 de febrero.
- III.- Ley de Federación del Notario Ecuatoriano.
- IV.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las once y cinco minutos de la mañana, presidida por el señor doctor Víctor Lloré Mosquera Vicepresidente de la Comisión Encargado de la Presidencia y con la asistencia de los señores Vocales doctores: Federico Ponce Martínez y Francisco Jaramillo Dávila.

II

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al esquema del acta de la sesión del día 4 de los corrientes.

III

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que como título se ponga Ley de Organización del Notariado.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Mejor "Ley de Federación Notarial".

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: "Ley de Federación del Notariado Ecuatoriano" podría quedar.

Así se aprueba en lugar de como consta en el esquema, y para mencionar posteriormente a la Ley que se estudia. Se aprueba el esquema sin otra observación.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Lo que quedó por conocerse el día de ayer fué lo referente a los aranceles, y con los señores Notarios estuvimos conversando sobre la parte primera juntamente con el señor doctor Ponce y después, solamente yo. Habría que redactar un artículo que indique que los aranceles constan del anexo a esta Ley.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En el caso sería un capítulo que diga a continuación de la Ley: "Anexo:" con mayúsculas y a continuación los artículos.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un primer artículo con este texto: "Para los efectos del cobro de los derechos señalados en este arancel, la cuantía de las escrituras públicas se considerará dividida en las siguientes categorías: 1º, desde un sucre hasta quince mil sucres; 2º, de más de quince mil sucres hasta treinta mil sucres; 3º, de más de treinta mil sucres hasta cien mil sucres; 4º, de más de cien mil sucres hasta quinientos mil sucres; de más de quinientos mil sucres hasta dos millones; 6º de dos millones de sucres hasta cinco millones de sucres; 7º, de cinco a diez millones de sucres, y 8º de diez millones en adelante". "Artículo 2º: Fíjense los siguientes derechos por las actuaciones notariales: a) Por cada una de las fojas que formen la matriz de las escrituras: 1º, diez sucres por las de primera categoría; 2º, veinte y cinco sucres por las de segunda categoría; 3º, cuarenta y cinco por las de tercera categoría; 4º, ochenta y cinco por las de cuarta categoría; 5º, ciento veinte y cinco por las de quinta categoría; 6º, doscientos por las de sexta categoría; 7º, trescientos por las de séptima categoría y 8º, a partir de los diez millones sobre la base de trescientos sucres se agregará diez sucres por foja y por millón hasta el máximo de quinientos sucres. b) Por cada una de las fojas de cada copia que confieran: ocho sucres por las de primera categoría; doce sucres por las de segunda categoría; dieciocho sucres por las de tercera categoría; veinte y tres sucres por las de cuarta categoría; treinta sucres por las de quinta categoría, en adelante. c) En las escrituras de cuantía indeterminada, por la matriz o por cada copia, los derechos que corresponden a las escrituras de tercera categoría, con excepción de las escrituras de reconocimiento, etc. d) Por el otorgamiento de testamentos cerrados o abiertos, doscientos sucres; si el

ento tiene más de dos fojas cobrarán además veinte sucres por cada foja que exceda de la se-
t, por las copias de los testamentos abiertos quince sucres por cada foja. e) (Se aprueba igual
e el Proyecto, suprimiéndose "los Notarios cobrarán" y "cobrarán" que consta antes de "...los -
os derechos asignados". f) (Se aprueba igual como consta en el Proyecto, suprimiéndose "cobra-
. g) Por las actas notariales, incluyendo su anotación en el libro de Diligencias cincuenta su-
y por otras actuaciones similares, cien sucres".-El señor doctor Troya me manifestaba que era
sario que no se eliminara lo referente a las autenticaciones, porque muchos países, en determi-
s casos requieren que la firma del interesado se la ponga ante un Notario, y que estos casos, a
s, eran de mucha frecuencia y necesidad.

SEÑOR DOCTOR PONCE: Entonces hay que considerar alguna manera especial para expresarlo; para que
e confunda con el reconocimiento.

SEÑOR PRESIDENTE: Podríamos redactar así, este numeral g): "Por las actas notariales incluyendo
notación en el Libro de Diligencias y por otras actuaciones similares, cincuenta sucres".-----

se aprueba el literal g).-----
SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal h), el mismo que se suprime; el literal h) dice: "Por -
autenticaciones de que trata el Art. 64, incluyendo su anotación en el Libro de Diligencias, co
rán cincuenta sucres".-----

SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los literales i), j), k), l), ll), que se aprueban sin cambios;
eral i) dice: "Por cada anotación en el Libro de Prohibiciones, veinte sucres; j) Por cada copia
las anotaciones en los Libros de Diligencias o de Prohibiciones, veinte sucres; k) Por cualquier
a anotación o certificación, veinte sucres; l) Por cada foja de las copias simples, diez sucres;
Por cada aviso de pago de impuestos, cinco sucres".-----

SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal m) que dice: Si los Notarios autorizaren escrituras fue-
de los despchos notariales pero dentro de las localidades en que residan, cobrarán, además, cie
res; y si tuvieran que trasladarse a una localidad diferente dentro de su jurisdicción cantonal,
rarán un precio convencional de acuerdo con los interesados por concepto de movilización;".-----

SEÑOR PRESIDENTE: Este literal que se redacte como un artículo aparte, porque es otro asunto el
trata. Y diría así: "Si los Notarios autorizaren escrituras fuera de los despachos notariales
ro dentro de las poblaciones en que residan cobrarán, además, cincuenta sucres y si tuvieran que
asladarse, etc".-----

si se aprueba.-----
SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal n) el mismo que se suprime y dice así: "n) Cuando se tr
de Notarios que tengan su sede fuera de las provincias, a los derechos establecidos anteriorme
podrá agregarse hasta un veinte por ciento de recargo."-----

SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 85, 86 y 87, los mismos que se eliminan. Art. 85.- La
rte Suprema de Justicia, a pedido de la Asamblea Nacional del Notariado, podrá modificar las ta-
fas determinadas en este Arancel, ya sea una o más de sus circunscripciones territoriales. Así -
smo, podrá agregar tarifas para actos no previstos en este Arancel o para los que en el futuro -
autorice intervenir a los Notarios." Art. 86.- Los Notarios no podrán cobrar derechos mayores -
e los establecidos en esta Ley, pues en caso contrario podrán ser destituidos por la Corte Supe-
lor del Distrito. Los Notarios que, por hacer competencia desleal, cobraren derecho menores, in-
arrirán en la misma sanción." Art. 87.- Los Notarios deberán entregar a los interesados recibos
planillas detalladas y dejar en el archivo a su cargo copia de ellas y, además, anotarán al mar-
en del instrumento que autoricen el valor total de los derechos correspondientes".-----

SEÑOR PRESIDENTE: Con respecto a los empleados, hay una disposición en el Registro Oficial de
l de noviembre de 1966; es el Decreto 1535 que consta en la página 54 de dicho Registro, por me-
io del cual se fijan los derechos de los empleados de las Notarías, pero a mi parecer es una fi-

jación algo injusta que debe enmendarse.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la disposición que menciona el señor Presidente.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Bien, Podría decir, a continuación de los Aranceles Art. Los Amanuences de las oficinas notariales percibirán al confeccionar la matriz, cinco sucres por cada foja manuscrita o mimeografiada en las escrituras de la primera y segunda categoría; diez sucres en las de tercera y cuarta y quince sucres en las de quinta y siguientes categorías. En las copias de las escrituras o en compulsas, recibirán cinco sucres por cada foja y la mitad en cada copia adicional que se obtengan simultáneamente."-----

Se aprueba.-----

En el Art. 84 del Proyecto se modifica la redacción poniendo en el literal correspondiente: "...para cuya incineración se solicite la presencia de un Notario."-----

En el literal 18 del Proyecto se sustituye el literal d) por el siguiente: "d) Otorgar certificaciones con respecto a la suscripción en presencia del Notario de determinados instrumentos; estas certificaciones no alterarán la naturaleza del instrumento ni, por tanto, surtirán los efectos de un reconocimiento de firma."-----

En el Art. 84 del Proyecto base, a continuación del literal 11) se agregarán otros literales que dirán: "...Por cada acta de remate o de sorteo, doscientos sucres." "...Por cada acta de incineración de monedas u otras especies, trescientos sucres." "...Por cada certificación de las referidas en el literal d) del Art. 18, treinta sucres."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El señor Secretario se servirá mandar sacar a limpio tanto el Proyecto de Código Notarial que hemos aprobado, como el de la Ley de Federación del Notariado, a fin de volverlos a revisar íntegramente.-----

IV

Se levanta la sesión siendo las 12 y 40 minutos de la tarde.-----



Dr. Víctor Lloré Mosquera,
VICEPRESIDENTE, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA


Dr. Angel Merino Vallejo,
SECRETARIO.